



**APRUEBA PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y EXCEPCIONAL PARA LA
REGULARIZACIÓN DE STOCKS DE PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO
DERIVADOS DE ESPECIES SALMÓNIDAS DE CULTIVO**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN- 01580/2026

VALPARAÍSO, 25/ 05/ 2026

VISTOS:

El memo interno Nº DN- 01982/2026, que incorporó el Informe Técnico de la Jefa del Departamento de Gestión de la Información, Atención Usuarios y Estadísticas Sectoriales del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sobre " Procedimiento para regularización de stocks de productos para consumo humano derivados de especies salmónidas de cultivo "; el DFL Nº 5, de 1983, y la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS Nº 430, de 1991, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 20.657 de 2013, el Decreto Supremo Nº 129 de 2013 que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen ambos del citado Ministerio; la Resolución Exenta Nº 2523 de 2017 que establece la obligatoriedad de uso del sistema de trazabilidad; la Resolución Exenta Nº 1126 de 2021 que establece el procedimiento de bloqueos de stock en la plataforma de trazabilidad, y la Resolución Exenta Nº 1405 de 2022 que establece la vida útil de los productos de pesca y acuicultura derivados de recursos hidrobiológicos para proceder al bloqueo de productos a través del sistema de trazabilidad, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley 19.880 que estableció las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Nº2 letra a) y b) del DFL Nº5, citado en Vistos corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio o Sernapesca, recopilar, registrar, procesar, administrar y difundir la información generada por la actividad pesquera nacional y proveer las estadísticas oficiales del sector pesquero y acuícola.

2.- Que, la recopilación de la información de las actividades pesqueras y de acuicultura, resulta fundamental para dar cumplimiento a la obligación del Servicio de llevar las estadísticas oficiales en dichas materias, así como para cumplir con la fiscalización que le compete en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola que realizan personas naturales y jurídicas que, conforme a la normativa vigente, se encuentran autorizadas para desarrollarlas.

3.- Que, atendida la importancia que reviste para el sector el adecuado cumplimiento de la mencionada obligación, y considerando el desarrollo que ha experimentado la actividad pesquera y de acuicultura, fue necesario reemplazar, entre otras normas, el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo que se hizo mediante la modificación que introdujo la ley Nº 20.657, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2013.

4.- Que, en efecto, en materia de acuicultura, que es de interés para el presente acto administrativo, la ley Nº 20.657 modificó sustancialmente los estándares de transparencia, control de datos técnicos y agilidad administrativa en el sector. Se advierte además que apuntó a corregir las asimetrías de información y a fortalecer la fiscalización sanitaria, ambiental y productiva tras la crisis sanitaria del sector salmicultor.

5.- Que, así las cosas, el cambio estructural que se introdujo con la sustitución del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura fue elevar las exigencias de reporte para los titulares de centros de cultivo de salmónidos, quienes quedaron obligados por ley a entregar información fidedigna sobre las estructuras utilizadas en el cultivo, el abastecimiento, existencia, cosecha, situación sanitaria, origen y destino de los ejemplares.

6.- Que, asimismo se perfeccionaron y tipificaron de forma estricta las infracciones asociadas a la omisión o falsificación de datos sobre el estado sanitario y ambiental de los centros de cultivo.

7.- Que, con todo, era menester una regulación reglamentaria, mediante la cual se establecieran nuevas exigencias de información a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de pesca y acuicultura, así como actividades de transformación, transporte, y comercialización de recursos hidrobiológicos y productos derivados.

8.- Que, en ese escenario en el año 2013 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictó el Decreto Supremo N° 129 que estableció el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen legal y que vino a materializar la reforma al artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y que respecto a la acuicultura su función central, fue la de regular minuciosamente la forma, plazos y condiciones en que los titulares de centros acuícolas deben entregar su información al Servicio, entre otras, la información de abastecimiento, siembra, estructuras de cultivo, existencias, movimientos, mortalidad, cosecha y destino de los recursos.

9.- Que, precisado lo anterior, cabe señalar que el Servicio, no obstante ese contexto regulatorio, ha advertido que plantas elaboradoras y comercializadoras de productos para consumo humano derivados de especies salmónidas, presentan diferencias entre el stock observado en sistema y las existencias físicas en la cadena de comercialización de salmónidos, y que si no son tratadas, pueden incrementarse con el tiempo, generando stocks ficticios que eventualmente podrían ser mal utilizados para respaldar movimientos de recursos y productos ilegales, habida consideración que a la fecha son 1.061 las empresas ligadas a la comercialización de salmónidos que registran stocks almacenados en el sistema y que, de estas empresas, 256 ya no tienen un registro vigente, ya sea como planta o comercializadora.

10.- Que, dichas diferencias se pueden generar en las siguientes circunstancias:

a) La no declaración de operación, tanto en la declaración de destino, o en el caso de plantas la declaración de la producción, en cuyo caso no se produce el devengo del stock, permaneciendo un stock documental irreal respecto a los stocks físicos.

b) Diferencias por mermas, producto de los procesos regulares, como pérdida de humedad, robos, deterioro.

c) Diferencias en el nivel de precisión y error de arrastre; en el caso de los productos elaborados, las diferencias de arrastre producto de la sensibilidad del sistema de trazabilidad (toneladas con 3 decimales) respecto a contabilidad de empresas (kilos con 3 decimales).

11.- Que, lo referido precedentemente es preocupante porque en una revisión del stock del sistema, a la fecha del presente informe, se detectaron registros de productos con una antigüedad de más de 3 años desde la fecha de su elaboración. Al respecto, y como una manera de abordar el control de la antigüedad y eventuales *malos usos* del stock, el Servicio dictó la Resolución Exenta N°1126 de 2021, que estableció el procedimiento de bloqueo de stock en el Sistema de Trazabilidad, y la Resolución Exenta N°1405 de 2022, que incorporó el concepto de vida útil como factor de riesgo de la existencia de un producto, ambas citadas en Vistos. Con esos dos actos administrativos el Servicio intentó impedir la declaración de movimiento con stocks de productos que tuvieran la condición de "bloqueado". No obstante, esos registros siguen existiendo en el sistema.

12.- Que, ahora bien, el mandato legal y reglamentario contenido en el ya referido artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y el Decreto Supremo Número 129, ambos cuerpos normativos citados en Vistos, que en síntesis, elevaron los estándares de información a las personas naturales y jurídicas, que realizan actividades de pesca y acuicultura, así como actividades de transformación, transporte, y comercialización de recursos hidrobiológicos y productos derivados, obliga a esta autoridad a no soslayar la problemática antes descrita, debiendo establecer un procedimiento destinado a su regularización.

13.- Que, así las cosas, para regularizar las diferencias advertidas, se establecerá un procedimiento de regularización de stock, que aplique a plantas elaboradoras y comercializadoras de productos para consumo humano, derivados de especies salmónidas, aplicable por una sola vez y que permita reflejar en los sistemas, las existencias físicas reales que sustenten los procedimientos de acreditación de origen y trazabilidad de plantas y comercializadoras, en la cadena de valor de la salmicultura. Asimismo, dicho procedimiento será establecido con alcance complementario en las declaraciones de movimiento y de ajuste ordinario de stock por merma o precisión de medida.

14.- Que el procedimiento que por este acto se establece constituye una medida administrativa de carácter excepcional, acotada en su objeto y en su duración, que en caso alguno importa renuncia al ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionatoria del Servicio, ni extinción, suspensión o atenuación de las eventuales responsabilidades

infraccionales, civiles o penales que pudieran configurarse respecto de hechos preexistentes, particularmente las derivadas de la entrega de información incompleta, errónea o falsa, o de cualquier otra hipótesis tipificada en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el Código Penal o en demás normativa aplicable.

15.- Que, por lo expuesto y razonado en lo que precede, se procederá en lo resolutive de este acto a aprobar un procedimiento de regularización de stock de productos para consumo humano derivados de especies salmónidas de cultivo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUEBASE el siguiente procedimiento especial y excepcional de regularización de Stock, así como las reglas de ajuste ordinario por merma o precisión de medida, conforme al texto que se establece en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°: Objeto. El procedimiento especial que se aprueba tiene por objeto permitir, por una única vez y dentro de la ventana temporal definida más adelante, que las plantas elaboradoras y comercializadoras de productos para consumo humano derivados de especies salmónidas ajusten en el sistema de trazabilidad los stocks documentales que no se correspondan con sus existencias físicas, mediante la extinción registral de los excedentes derivados de la falta de oportunidad en la declaración, de mermas o de ajustes por precisión de medida, ya sea que dichos excedentes se encuentren en condición de bloqueados o no bloqueados.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. El presente procedimiento aplica exclusivamente a las plantas elaboradoras y comercializadoras de productos para consumo humano derivados de especies salmónidas de cultivo que registren stocks en el sistema de trazabilidad administrado por el Servicio. Quedan excluidas de su ámbito las existencias correspondientes a recursos vivos en centros de cultivo, las cuales se rigen por la normativa específica aplicable.

ARTÍCULO 3°: Naturaleza jurídica y efectos. El acogimiento al procedimiento especial regulado en esta resolución producirá, en lo registral, la extinción de los stocks documentales que sean expresamente autorizados por el Servicio para ajuste, sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre la licitud del origen de las diferencias detectadas.

En consecuencia, el acogimiento al procedimiento especial no obsta al ejercicio de las facultades fiscalizadora y sancionatoria del Servicio respecto de los hechos que dieron origen a las diferencias, ni a la persecución de las responsabilidades infraccionales, civiles o penales que procedan, en particular las contempladas en los artículos 108 bis y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 210 del Código Penal y en demás normas aplicables. Toda información proporcionada por el titular en el marco del procedimiento podrá ser utilizada con fines de fiscalización.

ARTÍCULO 4°: Etapas del procedimiento. El procedimiento especial constará de las siguientes etapas.

a) **Reporte inicial.** El Servicio emitirá a cada planta y comercializadora con existencias en el sistema, un reporte con la conformación de los recursos y productos en stock, detallando bodega informada, producto, fecha de elaboración, código del elaborador, fecha del stock, y condición de bloqueo. La emisión de este reporte no implica validación alguna de la información contenida en el sistema.

b) **Solicitud y declaración jurada.** Los titulares de los stocks que accedan al procedimiento especial de regularización deberán completar la declaración jurada "Solicitud Procedimiento Especial de Regularización" la cual debe ser debidamente firmada por el titular o representante legal de la empresa. Esta declaración deberá ser presentada vía correo electrónico a la dirección regional correspondiente a la jurisdicción de la planta o comercializadora. En caso de personas jurídicas, deberá acompañar el documento que acredite la representación del firmante, conforme al inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880. La declaración jurada se prestará bajo expreso conocimiento de las sanciones penales contempladas en el artículo 210 del Código Penal por falsedad en declaración jurada, así como de las sanciones infraccionales previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, advertencias que deberán figurar de modo visible en el formulario aprobado al efecto, en proximidad a la firma del declarante.

En la solicitud el titular deberá individualizar de manera detallada los stocks cuya regularización requiere, expresando para cada uno su origen probable conforme a las causales descritas en los considerandos, y declarar bajo juramento que las diferencias no derivan de movimientos no informados de productos de origen ilegal, de comercializaciones no declaradas ni de cualquier otra conducta constitutiva de infracción o delito.

c) **Examen de admisibilidad y autorización.** Una vez recibida la solicitud conforme, el Servicio verificará, en un plazo no superior a 5 días hábiles, el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la etapa anterior y la susceptibilidad de regularización de los stocks individualizados. Verificado el cumplimiento, informará al titular el visto bueno para que ejecute el procedimiento de regularización de stocks por el sistema de trazabilidad. La autorización podrá ser parcial, indicando los stocks respecto de los cuales se admite la regularización y aquellos que quedan excluidos por presentar indicios de irregularidad o por no ajustarse al ámbito del procedimiento. El Servicio podrá requerir antecedentes adicionales antes de pronunciarse, en cuyo caso el plazo se suspenderá hasta la recepción de la información solicitada, conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo. La denegación, total o parcial, será fundada y comunicada al solicitante.

d) **Ejecución del ajuste.** A partir de la fecha de notificación, el titular tendrá un plazo de 20

días hábiles para eliminar del sistema de trazabilidad los stocks no existentes autorizados por Sernapesca, ajustándolos a la existencia real en sus bodegas. Para esto, el titular deberá generar una declaración de destino, indicando como destinatario el rut 88.888.888-8 y seleccionando el código 10695 "Regularización stock salmónidos". Como documento tributario deberá indicar "Otro" y número "0". En el apartado de solicitud de acreditación de origen, deberá indicar "Sin solicitud AOL". Terminado el periodo de 20 días, el Servicio evaluará el proceso generado, aplicando las reglas de bloqueo establecidas en Resolución Exenta N° 1126/2021 y normativa complementaria.

e) **Prórroga.** En el evento que el titular requiera de un plazo adicional, podrá solicitar la extensión de este al equipo de soporte trazabilidad correspondiente a su jurisdicción, indicando el motivo del retraso. En este caso, el Servicio podrá, fundadamente, extender en 5 días hábiles el proceso.

f) **Cierre y trazabilidad de la regularización.** A partir del término del procedimiento, el Servicio procederá a la fiscalización conforme prescribe el D.S. 129, citado en Vistos, en el entendido que todo evento de abastecimiento, producción o destino debe ser declarado conforme a la normativa.

ARTÍCULO 5°: Vigencia temporal del procedimiento especial. El procedimiento especial que por el presente acto se aprueba constituye una medida excepcional, acotada temporalmente, no constitutiva de un régimen permanente del sistema de trazabilidad ni de una autorización para reiterar el procedimiento en el futuro.

La ventana de postulación al procedimiento especial se extenderá por un plazo de tres meses contado desde la entrada en vigencia de la resolución que lo aprueba. Vencido dicho plazo, el procedimiento especial caducará de pleno derecho y no podrá ser invocado por los titulares. Las solicitudes presentadas dentro de la ventana y cuya tramitación se hallare pendiente al término de ésta continuarán su curso conforme a las reglas aquí establecidas, hasta su completa resolución. En consecuencia, cualquier situación pendiente deberá ser regularizada exclusivamente a través del procedimiento regular ordinario de ajuste de stock, quedando sujeta a las fiscalizaciones y medidas que correspondan conforme a la normativa vigente, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 6°: Carácter excepcional y reserva de facultades fiscalizadora y sancionatoria. El procedimiento especial aprobado constituye una medida excepcional acotada temporalmente. No configura un régimen permanente del sistema de trazabilidad ni habilita su reiteración futura, y no podrá interpretarse como autorización general para el ajuste documental de stocks fuera de los supuestos y plazos aquí regulados.

El Servicio podrá, conforme a sus facultades generales de fiscalización, solicitar en cualquier momento la comprobación física de los stocks declarados, sea mediante nuevas declaraciones juradas o mediante acciones de fiscalización en terreno, así como ejercer las acciones que en derecho correspondan respecto de hechos preexistentes o sobrevinientes al acogimiento al procedimiento.

La detección de divergencias entre lo declarado en el marco de la regularización y la realidad fáctica posterior, así como la constatación de que las diferencias informadas tuvieron su origen en conductas distintas a las contempladas en el procedimiento, dará lugar a la persecución de las responsabilidades que correspondan, sin que el acogimiento al procedimiento pueda ser invocado como eximente o atenuante.

SEGUNDO: Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y en el de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

TERCERO: El presente acto administrativo entrará en vigencia, conforme el citado artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la fecha de la última publicación de su texto íntegro, ya sea en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad conforme a la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/LMM

Distribución:

Subdirección Nacional
Departamento GIA
Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal
Departamento de Gestión Ambiental
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29945528&hash=45f2f>